



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 340 -2022-GR.APURIMAC/GG

Abancay, 14 JUN. 2022

VISTO:

El recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado, **Julio Cconaya Casanca**, contra la Carta N° 308-2020-GRAP/07/DR.ADM, de fecha 03 de noviembre de 2021, emitida por la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Apurímac, y;

CONSIDERANDO:

Antecedentes y competencia:

Que, por Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero de 2019, se delega en la Gerencia General Regional la facultad de resolver en última instancia administrativa los recursos impugnativos interpuestos en contra de las resoluciones emitidas por: las Oficinas, Oficinas Regionales, Direcciones Regionales, Sub Gerencias y Gerencias Regionales de la Sede Central del Gobierno Regional de Apurímac; así como de las Gerencias Sub Regionales de las provincias del Gobierno Regional de Apurímac;

Que, con fecha 06 de octubre de 2021, mediante escrito S/N registrado con el SIGE N° 17388, Julio Cconaya Casanca se dirige al Director de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Apurímac a fin de solicitar reconsideración del monto de su remuneración mensual, manifestando que esta ha sido reducido en una decisión unilateral y arbitraria, del monto de S/ 2 500.00, que percibía antes de su despido, a S/ 1 900.00, adjuntando para tal efecto copia de las Órdenes de Servicio N° 0002536, de fecha 03 de setiembre de 2018; N° 0003465, de fecha 22 de noviembre de 2018; y, N° 0001915, de fecha 19 de agosto de 2021;

Que, mediante Carta N° 308-2020-GRAP/07/DR.ADM (sic), de fecha 03 de noviembre de 2021, el Director Regional de Administración emite respuesta a la solicitud de reconsideración presentada por Julio Cconaya Casanca, indicando que la misma no resulta procedente en la medida que "existe una resolución judicial indicando que se le tiene que remunerar con el mismo cargo y NIVEL REMUNERATIVO";

Que, mediante escrito S/N registra con SIGE N° 19977, de fecha 12 de noviembre de 2021, el administrado Julio Cconaya Casanca interpone recurso de apelación contra la Carta N° 308-2020-GRAP/07/DR.ADM, de fecha 03 de noviembre de 2021, solicitando que se eleven los actuados al superior jerárquico "para los fines legales", señalando como fundamentos esencialmente lo siguiente:

- Que, ha solicitado la reconsideración respecto de la reducción de su remuneración mensual (de S/ 2 500.00 a S/ 1 900.00) ya que considera dicha actuación administrativa como unilateral, ilegal y arbitraria;
- Que, es falso que la medida cautelar que ordena su reposición como trabajador del Gobierno Regional de Apurímac establezca que se le debe remunerar en el mismo cargo y nivel remunerativo;
- Que, de acuerdo con la Casación N° 7751-2016-LIMA y el Informe Técnico N° 001730-2021-SERVIR/GPGSC, de fecha 27 de agosto de 2021, la reposición laboral tiene por objeto retrotraer las condiciones laborales de las que gozaba el trabajador hasta antes de su cese, en virtud de lo cual le corresponde percibir sus remuneraciones en monto igual al que percibía al mes de diciembre de 2018, es decir, por la suma de S/ 2 500.00.

Que, en atención a la fecha de emisión del acto cuestionado (03 de noviembre de 2021) y la fecha de interposición del recurso administrativo de apelación (12 de noviembre de 2021) se colige que este ha sido interpuesto dentro del término de ley¹; corresponde, por lo tanto, admitir el recurso administrativo de apelación

¹ TUO de la LPAG: Artículo 218. Recursos administrativos





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



y resolver de conformidad con lo previsto por el artículo 227° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)²;

Análisis de los fundamentos expuestos en el recurso administrativo de apelación

Que, del análisis del recurso de apelación interpuesto contra la Carta N° 308-2020-GRAP/07/DR.ADM, se desprende que el recurrente cuestiona esencialmente que la decisión de declarar no procedente su solicitud de reconsideración, respecto de la reducción de sus remuneraciones mensuales correspondiente a los meses de julio y agosto de 2021, sea inmotivada y, en todo caso, se remita a una supuesta resolución judicial que no establece aquello que se refiere en el acto recurrido;

Que, al respecto, es necesario señalar en primer término que, de conformidad con el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, por otra parte, el ordenamiento administrativo tiene establecido que la motivación es un requisito esencial del acto administrativo; el artículo 6° del TUO de la LPAG establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; por tanto, conforme señala el inciso 4 del artículo 3° del referido TUO, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico;

Que, ahora bien, corresponde a esta instancia examinar el contenido de la Carta N° 308-2020-GRAP/07/DR.ADM, de fecha 03 de noviembre de 2021, a fin de verificar si dicho acto se halla incurso en alguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10° del TUO de la LPAG; debiendo precisarse al respecto que, en observancia del principio de impulso de oficio, se debe determinar la norma aplicable al caso aun cuando el administrado no haya planteado la causal pertinente;

Que, sobre el particular se tiene que, mediante Resolución N° 02, de fecha 31 de diciembre de 2018, recaída en el expediente judicial N° 01635-2018-90-0301-JR-CI-01, el Primer Juzgado Civil de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac dispone al Gobierno Regional de Apurímac mantener la situación de hecho y derecho de Julio Cconaya Casanca, como servidor contratado en el cargo de Conductor de Camioneta de la Oficina Regional de Administración, absteniéndose de despedirlo en tanto dure el proceso principal, conforme a los siguientes términos:

"SE RESUELVE:

1. Declarar fundada la solicitud de la MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR presentada por JULIO CCONAYA CASANCA, en contra del Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac.
2. En consecuencia, bajo cuenta y riesgo y responsabilidad de JULIO CCONAYA CASANCA, DÍCTESE MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR, a efecto de que la entidad demandada GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC, debidamente representado por su Gobernador Regional en ejercicio, mantenga la situación de hecho y derecho del acto como servidor contratado en el cargo de CONDUCTOR DE CAMIONETA DE LA OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN del Gobierno Regional de Apurímac.

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

² Artículo 227.- Resolución

227.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



34

DISPONIÉNDOSE se abstenga de despedirle de su centro de trabajo en el cargo de CONDUCTOR DE CAMIONETA DE LA OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN del Gobierno Regional de Apurímac, mientras dure el proceso principal.

3. DESE por ofrecida la contracautela en su forma de caución juratoria, hasta por el monto de dos mil nuevos soles.
4. OFICIESE al Titular del Gobierno Regional de Apurímac, adjuntando copia certificada de la presente resolución, para su estricto cumplimiento, en atención a lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de remitirse copias al representante del Ministerio Público en caso de incumplimiento, notifíquese a las partes conforme a ley en sus correspondientes domicilios reales y/o procesales."

Que, en ese sentido, el mandato cautelar dispuesto por el Primer Juzgado Civil de Abancay resulta claro al ordenar al Gobierno Regional de Apurímac que mantenga la situación de hecho y derecho que favorecía al administrado Julio Cconaya Casanca mientras este mantenía vínculo con la entidad, es decir, que la entidad no podría variar las condiciones en las cuales el referido administrado venía prestando sus servicios al 31 de diciembre de 2018;

Que, sobre el particular, del examen de los documentos ofrecidos por el recurrente, se tiene que a folios 14 y 15 del expediente administrativo obran copias simples de las Ordenes de Servicio N° 0002536, de fecha 03 de setiembre de 2018; y N° 0003465, de fecha 22 de noviembre de 2018, a través de las cuales se acredita que durante los meses de setiembre a diciembre del año 2018, se retribuyeron los servicios del señor Julio Cconaya Casanca, como apoyo administrativo de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, a razón de S/ 2 500.00 mensuales;

Que, en tal sentido, se aprecia que el acto cuestionado carece de una debida motivación, puesto que la referencia que realiza a "una resolución judicial" no permite establecer cuál es aquella resolución, emitida por órgano jurisdiccional competente, que determina la posibilidad de variar o modificar la situación de hecho y derecho que se debe preservar en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución N° 02, de fecha 31 de diciembre de 2018, recaída en el expediente judicial N° 01635-2018-90-0301-JR-CI-01;

Que, por lo tanto, se verifica que la Carta N° 308-2020-GRAP/07/DR.ADM, se halla incurso en la causal de nulidad prevista en el inciso 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, misma que establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: "2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.";

Que, ahora bien, el artículo 14° del TUO de la LPAG establece lo siguiente:

"Artículo 14.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas, cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.





14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.

14.3 No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución."

Que, conforme con el numeral 14.2.2 de la precitada disposición, el acto administrativo emitido con una motivación insuficiente o parcial se encuentra afectado por un vicio intrascendente, por lo que cabe la posibilidad de conservar dicho acto administrativo con cargo a ser enmendado por la propia autoridad que dictó el acto;

Sobre la debida motivación de los actos administrativos

Que, no obstante, debe tomarse en cuenta que la debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo³ que se sustenta en la necesidad de "permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública"⁴; por lo que no son admisibles como tal la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto, tal como se desprende del numeral 4 del artículo 3° y del numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG;

Que, el incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14° del TUO de la LPAG. En el primero, al no encontrarse dentro del supuesto de conservación antes indicado, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10° de la misma Ley;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que: "El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso"⁵; en función a ello, la motivación de resoluciones permite garantizar un fallo razonable en términos jurídicos;

Que, siguiendo esa línea argumentativa, el Tribunal Constitucional ha expuesto también que: "El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico a los que se derivan del caso"⁶;

Que, de igual manera, el máximo intérprete constitucional estableció que: "no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales". Así, precisó que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la motivación de resoluciones se encuentra delimitado por los siguientes supuestos:

- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente;
- b) Falta de motivación interna del razonamiento;
- c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas;
- d) La motivación insuficiente;
- e) La motivación sustancialmente incongruente; y,
- f) Motivaciones cualificadas.

³ Según el inciso 4 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ Según el inciso 6 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁵ Fundamento 2° de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 01480-2006-AA/TC.

⁶ Fundamento 7° de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 00728-2008-PHC/TC.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Que, en virtud de la calificación antes descrita, el Tribunal Constitucional, sobre la inexistencia de motivación o motivación aparente, estableció lo siguiente:

"a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no se da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico*"⁷ **340**

Que, en esta línea, acerca del derecho a la motivación de las decisiones de la administración, el Tribunal Constitucional⁸ señala, en términos exactos, lo siguiente:

"Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo."

Que, de lo antes expuesto, se puede concluir que cuando el órgano decisorio no desarrolla o no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, el acto administrativo se encuentra carente de una debida motivación;

Que, respecto de la motivación que sustenta la decisión contenida en la Carta N° 308-2020-GRAP/07/DR.ADM, materia de pronunciamiento, se advierte que esta se limita a mencionar que habría "una resolución judicial indicando que se le tiene que remunerar con el mismo cargo y NIVEL REMUNERATIVO."; sin establecer cuál es aquella resolución judicial que dispone lo sostenido o a qué nivel remunerativo se refiere;

Que, en tal sentido, resulta evidente que el acto administrativo materia de contradicción carece de motivación, por lo que no resulta aplicable a este el supuesto de conservación previsto en el numeral 14.2.2 del artículo 14° del TUO de la LPAG, correspondiendo declarar su nulidad;

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de la Carta N° 308-2020-GRAP/07/DR.ADM, de fecha 03 de noviembre de 2021, y disponer la reposición del procedimiento hasta el momento antes de su emisión, con el objeto de que la Dirección Regional de Administración vuelva a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de reconsideración presentada por el administrado Julio Cconaya Casanca, debiendo tomar en consideración los criterios señalados en la presente resolución;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal N° 364-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 02 de junio de 2022, en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N°

⁷ Literal d) del fundamento 7° de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 00728-2008-PHC/TC.

⁸ Fundamento 9° de la sentencia recaída en el Expediente N° 0091-2005-PA/TC.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



006-2022-GR.APURIMAC/GR, de fecha 07 de enero de 2022, Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero de 2019, Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD de la Carta N° 308-2020-GRAP/07/DR.ADM, de fecha 03 de noviembre de 2021, emitida por la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Apurímac, por carecer de una debida motivación, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DIPONER la reposición del presente procedimiento administrativo al momento previo a la emisión de la Carta N° 308-2020-GRAP/07/DR.ADM, de fecha 03 de noviembre de 2021, debiendo la Dirección Regional de Administración emitir nuevo pronunciamiento en atención a la solicitud de reconsideración presentada por el administrado Julio Cconaya Casanca, respecto del monto de su remuneración, tomando en consideración al momento de resolver los criterios señalados en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la remisión de copia de los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Apurímac, a fin de que evalúe el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, la presente Resolución, junto con copia de la Opinión Legal N° 364-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 02 de junio de 2022, a la Dirección Regional de Administración, y al interesado, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO.- PUBLICAR, la presente Resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE;



ING. RENATTO NICOLINO MOTTA ZEVALLOS
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

RNMZ/GGR.
MPG/DRAJ
EYLB

